



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-7/2024

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional

**PARTE INVOLUCRADA:** Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González

**COLABORARON:** María del Rosario Laparra Chacón, Rosa María Ponce Pérez y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El ocho de febrero, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció<sup>4</sup> a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) por la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la pinta de cuatro bardas en

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>4</sup> A través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Aguascalientes.



la ciudad de Aguascalientes, con frases que, desde su punto de vista, podrían implicar propaganda electoral en su favor respecto del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

3. También denunció a MORENA y a los partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) por su falta al deber de cuidado.
4. **2. Registro de la queja, diligencias de investigación y admisión.** El 14 de febrero, la Junta Local del INE en Aguascalientes (autoridad instructora) registró el expediente<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación. El 19 siguiente la admitió<sup>6</sup>.
5. **3. Medidas cautelares**<sup>7</sup>. En la misma fecha, el Consejo Local del INE en Aguascalientes determinó, a partir de un análisis preliminar, que podrían constituir una infracción a la normativa electoral. Por ello, declaró su procedencia y ordenó el retiro de la propaganda denunciada<sup>8</sup>.
6. **4. Cumplimiento de medida cautelar.** El 22 de febrero, la autoridad instructora verificó el cumplimiento de la medida cautelar y certificó que ya no se encontraba visible la propaganda denunciada<sup>9</sup>.
7. **5. Emplazamiento y audiencia**<sup>10</sup>. El 29 de febrero, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 11 de marzo.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el diez de abril, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSL-7/2024** y lo turnó a la

<sup>5</sup> Con la clave JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/1/2024.

<sup>6</sup> Folio 114 a 118 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Acuerdo A10/INE/AGS/CL/20-02-2024.

<sup>8</sup> Dicha determinación no fue recurrida.

<sup>9</sup> AC11/INE/AGS/JLE/VS/22-02-24, visible a fojas 179 y siguientes del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Folio 266 del cuaderno accesorio único.



ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la supuesta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la pinta de bardas en las que se observan frases que podrían constituir propaganda electoral a favor de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos<sup>11</sup>.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

10. Al comparecer al procedimiento MORENA señaló que la denuncia es frívola, ya que carece de fundamentos sólidos.
11. A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque el PAN señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

### TERCERA. Acusaciones y defensas

12. El **PAN** denunció:

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.



- La supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum, MORENA, PVEM y PT, por la pinta de cuatro bardas en la ciudad de Aguascalientes que la promocionan de forma indebida.
  - Toda vez que la propaganda denunciada puede traer un beneficio a la candidata Claudia Sheinbaum, los gastos deberán ser computados. Por ello, solicitó se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
  - También denunció la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta de los citados partidos políticos.
13. **Claudia Sheinbaum** se defendió así<sup>12</sup>:
- No solicitó, convino o contrató por sí misma u otra persona la pinta de las bardas referidas, ni estuvo involucrada en esa actividad.
  - La información relativa a la pinta de las bardas obra en poder de MORENA y fue reportada a través del sistema integral de fiscalización en tiempo y forma.
  - Las bardas no se encuentran dirigidas a la ciudadanía en general, sino a la militancia de los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, como se demuestra la inclusión de los logos de los partidos que la integran y la mención de la palabra “presidenta”.
  - El propósito de la publicidad no es electoral, sino informar y movilizar a la militancia con la selección de su candidatura.
  - Las bardas se dirigieron a la militancia partidista, con el propósito de buscar la candidatura, no el voto de la ciudadanía a la presidencia.
  - La inclusión de los logos de los partidos de la coalición la palabra “presidenta”, no constituyen por sí mismo un acto anticipado de

<sup>12</sup> Escritos presentados por Claudia Sheinbaum, folios 299 y 326 del expediente ÚNICO.



campaña, pues se trata de una actividad propia de la etapa de precampaña, etapa en la que se instalaron.

14. **MORENA** se defendió así<sup>13</sup>:

- Reconoce la existencia de las bardas con propaganda de Claudia Sheinbaum, precandidata única a la Presidencia, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que integra con el PVEM y PT.
- El denunciante afirma que se percató de la existencia de la propaganda el uno de febrero, pero ello no implica que las bardas se hayan pintado durante la intercampaña.
- La pinta fue realizada en la precampaña, por lo que no constituye un acto anticipado de campaña ya que los mensajes se dirigieron a la militancia de los partidos integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
- Del acta que levantó la oficialía electoral no se advierte que la pinta de las bardas haya sido realizada con fecha posterior al 19 de enero (fecha en que inició el periodo de intercampañas).
- No hay elemento probatorio que acreditara la existencia de las pintas antes del dos de febrero.
- La persona que dijo ser responsable del inmueble no acreditó la representación de la persona moral propietaria.
- No es responsable indirecto de dicha infracción.

15. El **PVEM**<sup>14</sup> y el **PT** señalaron:

- No cometieron actos anticipados de campaña, pues no tenían conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada.

---

<sup>13</sup> Escrito visible en el folio 342 y siguientes del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Escritos visibles en los folios 171 y 340 del cuaderno accesorio único.



- Desconocen a las personas responsables de la pinta de las bardas.
- El PT además señaló que previamente se deslindó de la pinta de bardas<sup>15</sup>.

#### CUARTA. Hechos y pruebas<sup>16</sup>

16. En el caso, se acreditó:

- La pinta de las cuatro bardas denunciadas en el domicilio ubicado en Avenida Ferrocarril, entre Avenida Paseo de la Cruz y la calle SARH, Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas, Código Postal 20257, Aguascalientes, Aguascalientes, que corresponde a la persona moral Almacenadora San Marcos, S. A<sup>17</sup>.
- Las bardas tenían las leyendas: “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, y los logos de MORENA, PT Y PVEM<sup>18</sup>.
- Las bardas estuvieron visibles al menos del 2 al 15 de febrero<sup>19</sup>.
- Claudia Sheinbaum fue precandidata única a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, PT y PVEM y, en su oportunidad, fue registrada como candidata<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Visible en los folios 73 y siguientes del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Así lo informó la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, a través del oficio de 19 de febrero de 2024, que obra en el expediente.

<sup>18</sup> Actas circunstanciadas de dos y 15 de febrero, visibles en los folios 40 y 67 del cuaderno accesorio único, las cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Así se indicó en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

<sup>20</sup> Se desprende del reconocimiento de Claudia Sheinbaum y los partidos involucrados, así como del acuerdo INE/CG230/2024, que se evoca como hecho notorio en términos del artículo 461 de la LEGIPE. Ver <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.



- **MORENA ordenó la rotulación de las bardas**, con el propósito de promocionar a Claudia Sheinbaum como precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la presidencia de México.

#### QUINTA. Cuestión previa

17. La Sala Superior ha señalado que a los partidos políticos se les puede atribuir dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral<sup>21</sup>.
18. La *responsabilidad directa* se configura cuando el partido realiza la infracción a través de su dirigencia, esto es, de personas que tienen la capacidad de actuar a su nombre con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.
19. Por otra parte, se les puede atribuir una *responsabilidad indirecta* (*culpa in vigilando*) cuando no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de cuidado por no realizar los actos necesarios para prevenir la falta electoral o, al tener conocimiento de ésta omiten desvincularse de la misma<sup>22</sup>.
20. Ahora bien, en este asunto se denunció y emplazó a MORENA por su posible falta al deber de cuidado (*culpa invigilando*) con motivo de la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum derivado de la rotulación de la propaganda denunciada.
21. No obstante, como se señaló en el apartado previo, en el caso se acreditó que MORENA fue el responsable de la rotulación de las bardas, por lo que esta Sala Especializada debe analizar su responsabilidad directa respecto de la infracción denunciada.

<sup>21</sup> SUP-REP-340/2021 y acumulados y SUP-REP-225/2022, entre otros.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.





22. Ello, tomando en consideración que **la falta al deber de cuidado no es un tipo administrativo** (infracción), sino la responsabilidad indirecta en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas, respecto de las cuales tiene un deber de vigilancia<sup>23</sup>.
23. El estudio sobre la responsabilidad directa de MORENA no implica la vulneración a sus derechos de audiencia y debida defensa, pues en el emplazamiento se le comunicaron, de manera puntual, los hechos atribuidos a las partes involucradas y la probable infracción que podrían constituir, conforme a lo cual, tuvo la oportunidad de defenderse de forma debida.

#### **SEXTA. Caso por resolver**

24. Conforme a lo anterior, en este asunto, se debe determinar si con las bardas denunciadas Claudia Sheinbaum y MORENA incurrieron en actos anticipados de campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, y si se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida al PVEM y PT, por la conducta referida.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

##### **Actos anticipados de campaña**

25. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, o expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>23</sup> Así lo indicó en la sentencia dictada en el SUP-REP-317/2021.





26. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos<sup>24</sup>; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
  - **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
  - **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).
27. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
28. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
29. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al

---

<sup>24</sup>Elementos establecidos por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.



conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>25</sup>.

30. Entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras<sup>26</sup>.

 **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos** (*culpa in vigilando*)

31. Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>27</sup>.

32. La jurisprudencia electoral establece que los partidos pueden cometer infracciones a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen

<sup>25</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA”.

<sup>27</sup> Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos



la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público<sup>28</sup>.

**+** Caso concreto

33. Para analizar la infracción, veamos el contenido de las bardas:

No.	Imágenes representativas
1.	
2.	
3.	

<sup>28</sup>Tesis XXXIV/2004: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” y jurisprudencia 19/2015: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].”



No.	Imágenes representativas
	
4.	

34. Las cuatro bardas contienen la misma información.
35. En ellas se observa el nombre de Claudia Sheinbaum, seguida de la expresión “**PRESIDENTA**” y la frase “**PRECANDIDATA ÚNICA**”.
36. También vemos la frase “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”, así como la expresión “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y los logos de MORENA, PT y PVEM.
37. Ahora bien, tenemos certeza que **MORENA ordenó la rotulación de las bardas**, con el propósito de promocionar a Claudia Sheinbaum como precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la presidencia de México.
38. En principio, se trata de propaganda confeccionada para la etapa de precampaña.





39. Recordemos que el partido denunciante señaló que la exhibición de dicha propaganda *-con posterioridad a la etapa de precampaña-* desde su punto de vista, configura actos anticipados de campaña, pues, al hacer referencia a Claudia Sheinbaum e identificar a los partidos integrantes de la coalición que la postula a la presidencia de México, benefició de manera indebida su candidatura frente a las personas electoras.
40. Conforme a ello, analicemos los elementos de dicha infracción.

**¿Se actualiza el elemento personal respecto a MORENA y Claudia Sheinbaum?**

41. **Sí**, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso e), los partidos políticos pueden cometer actos anticipados de precampaña y campaña y, en el caso, la infracción se atribuye a MORENA, quien ordenó la rotulación de las bardas denunciadas.
42. Además, en la propaganda se advierte su logotipo, junto a los del PT y PVEM.
43. También se actualiza respecto de Claudia Sheinbaum, ya que en la propaganda denunciada se le identificó como precandidata a la presidencia de México.

**¿Se acredita el elemento temporal?**

44. **Sí**, porque aun cuando en el expediente no hay elementos probatorios que generen convicción de la fecha exacta en que se rotuló la propaganda, sí tenemos certeza que estuvo exhibida del dos al 15 de febrero, esto es, previo al inicio de la etapa de campaña (primero de marzo), como certificó la autoridad instructora.

**¿Se acredita el elemento subjetivo?**

45. **No**, porque, aun cuando la propaganda de precampaña estuvo visible después de la conclusión de dicha etapa del proceso, en ella no hay



llamados expresos al voto para que la ciudadanía vote a favor de Claudia Sheinbaum en la elección presidencial, de MORENA, o de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” que integra dicho partido junto al PT y PVEM, ni tampoco se pide el rechazo contra alguna otra candidatura o fuerza política.

46. Además, en la propaganda denunciada se advierte la expresión “PRECANDIDATA ÚNICA”, la cual, analizada de manera integral con las otras frases de las pintas, revelan que su propósito fue dar a conocer la aspiración de Claudia Sheinbaum a obtener la candidatura de la referida alianza política.
47. Ahora bien, la Sala Superior señaló que, en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**.
48. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.
49. Del análisis conjunto de las frases expuestas en las bardas, esta Sala Especializada tampoco advierte la existencia de una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote a favor de Claudia Sheinbaum o de alguno de los partidos que la postulan, tales como: “*Vota por Claudia Sheinbaum*”, “*Vota por MORENA*”, “*Vota por el PT*”, “*Vota por el PVEM*”, o bien, “*Vota por la Coalición Sigamos Haciendo Historia*”, que pudiera desprenderse de las expresiones siguientes:
  - “*CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA*”
  - “*HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*”
  - “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA*”



50. En todo caso, la propaganda comunica que Claudia Sheinbaum fue precandidata única de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que conforman MORENA, PT y PVEM.
51. Por ello, aun cuando en las bardas se haya incluido la frase “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”, junto a los logos de los citados partidos políticos, del análisis integral de los elementos de la propaganda denunciada no se advierten expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor de la candidatura de la denunciada de forma directa o mediante equivalentes funcionales, que pudiera haber representado un beneficio electoral indebido.
52. Al no haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es innecesario el estudio de la trascendencia a la ciudadanía de las expresiones.
53. En consecuencia, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Claudia Sheinbaum.

#### **Responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*)**

54. Ante la inexistencia de los actos anticipados de campaña, **no se configura** la responsabilidad indirecta atribuida al PT y PVEM. No se analiza la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA pues al haberse acreditado que fue el partido responsable de rotular las bardas, lo procedente era analizar su responsabilidad directa en los hechos denunciados, aspecto que ya estudió en el apartado previo.

#### **Vista solicitada por el quejoso**

55. Toda vez que de las constancias del expediente se advierte que la autoridad instructora hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la existencia de la propaganda denunciada en este asunto, no procede dar la vista solicitada por el quejoso.





56. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*